

PERJUDICADOS EXTRATABULARES: “COMUNIDADES RELIGIOSAS”¹

Carmelo Cascón Merino

Abogado

Vocal de Extremadura de la Asociación Española de
Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

I.- GENERALIDADES Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.-

Lo primero que debo aclarar es que este breve trabajo, realizado con la dosis de premura que siempre nos caracteriza a los Abogados (el último día, a última hora), no pretende ofrecer una solución al problema que se plantea, sino más bien dar pie a que otros especialistas en la materia (léase José-María González-Haba y Guisado, Mariano Medina, De Paúl Velasco, Yzquierdo Tolsada, Reglero Campos, López y García de la Serrana, etc.), con mayor rigor y fundamento, estudien la cuestión y resuelvan de forma más docta lo que para mí constituye una auténtica injusticia.

Como dice José-Manuel de Paúl Velasco², cuando el fallecido o el supérstite sean ciudadanos españoles, existe cónyuge legitimado para el resarcimiento si con anterioridad al accidente la víctima hubiera contraído un matrimonio válido y subsistente, bien en forma civil, bien en cualquiera de las formas previstas por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación (artículos 49 y 59 del Código Civil). Actualmente, las formas religiosas reconocidas por el Estado, además de la católica romana, normalmente conocida como matrimonio canónico, son la evangélica, la judía y la islámica.

El matrimonio celebrado en cualquiera de las formas legalmente previstas produce efectos civiles desde su celebración, si bien algunos autores discuten sobre la necesidad, o no, de su inscripción en el Registro Civil.

¹ Trabajo presentado en el **X CONGRESO EXTREMEÑO DE DERECHO DE LA CIRCULACIÓN, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO**, celebrado en Cáceres los días 19, 20 y 21 de Mayo de 2005.

² Presidente de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla.

En el actual “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación”, anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, la Tabla I, relativa a las “Indemnizaciones por muerte incluidos los daños morales”, recoge en el GRUPO I (Víctima con cónyuge) la “nota 2” que precisa que **el cónyuge no separado legalmente es el único que tiene derecho a indemnización.**

A continuación dicha “nota” añade que: **“Las uniones de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho”.**

Por su parte, la “nota 3” señala que: **“Se equipararán a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio...”**

En definitiva, parece tenerse en cuenta en el Sistema de Valoración o “Baremo”, como coloquialmente lo conocemos, que lo determinante para la percepción de la indemnización correspondiente por causa de muerte no es tanto la existencia en sí del matrimonio sino el hecho de la convivencia (creo que Mariano Medina Crespo coincide con esta opinión, el sábado se lo preguntaremos).

Y vamos más allá; algunos Tribunales se han referido a las **“uniones conyugales de hecho consolidadas”** indicando que comprenden tanto las parejas estables de hecho heterosexuales como homosexuales, en las que exista una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas del Grupo I de la Tabla I del SVDP, dado lo establecido en los artículos 14 CE, 5º.1 LOPJ, y 3º.1 CC.³ De no realizarse esta asimilación resultaría un trato discriminatorio; a tal fin se ha de tener presente que con estas indemnizaciones se pretende el resarcimiento de los daños morales y de carácter patrimonial, y las consecuencias del fallecimiento en caso de uniones heterosexuales y homosexuales han de estimarse equivalentes.⁴

En parecido sentido se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona (20/10/95), Guipúzcoa (5/2/1995), Palma de Mallorca (15/5/1998), Málaga (12/11/1999) y Valencia (12/5/2001)

Es decir, que lo determinante no es el matrimonio ni el sexo, sino la unión de hecho consolidada.

³ Sentencia del Audiencia Provincial Sevilla, Núm. 440/2004 (Sección 7ª), de 6 septiembre [ARP 2004\480]

⁴ El artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 4 de Noviembre de 1950, al igual que la Constitución Española, también prohíbe la discriminación por razón de sexo.

Pero a veces se ha venido concediendo la indemnización por muerte a otros perjudicados no contemplados en el Baremo y en los que no existía relación conyugal de hecho ni de derecho. Mariano Medina Crespo realiza un exhaustivo estudio de ellos en su obra: “LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL. BASES PARA UN TRATADO”⁵

Así, cita Mariano Medina, entre otros:

- 1) A los HIJASTROS (S. AP Vizcaya, Sección 2ª, de 5 de Febrero de 1999)
- 2) A los NIETOS (S. AP Guipúzcoa, Sección 1ª, de 15 de Noviembre de 1999)
- 3) A los PRIMOS, TÍOS Y SOBRINOS (S. AP Barcelona, Sección 12ª, de 4 de Junio de 1996; S. AP Badajoz, Sección 2ª, de 9 de Septiembre de 1997; S. AP Granada, Sección 3ª, de 11 de Mayo de 1999)
- 4) AI PROMETIDO CONYUGAL (S. TS, Sala 4ª, de 12 de Marzo de 1975; S. AP Sevilla, Sección 1ª, de 17 de Febrero de 1992)

En todos estos supuestos los Tribunales suelen fundamentar sus resoluciones en el hecho de la **convivencia y ayuda mutua entre perjudicados y fallecido**, e incluso en las **expectativas de consolidación de la convivencia** en el caso de prometidos próximos a contraer matrimonio.

Javier López y García de la Serrana cita la *Sentencia de la A.P. Cuenca de 29 de Marzo de 1999*⁶, en la que se destaca la importante relación de unión y afecto existente entre el difunto y los sobrinos cuidadores, por cuya razón son considerados perjudicados a efectos indemnizatorios.

II.- POSIBLE INCLUSIÓN COMO PERJUDICADAS DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS, O SUS MIEMBROS.-

Pues bien, si ello es así, y lo determinante para tener derecho a la indemnización no es el matrimonio, ni el sexo, ni la unión de hecho, sino la mera convivencia y ayuda mutua y la expectativa o vocación de permanencia de esa situación ¿Qué razón hay para que no se indemnice a la Congregación Religiosa (o a los miembros de ésta) en la que convive el religioso fallecido? Para mí, ninguna.

⁵ Tomo IV: “EL FALLECIMIENTO”, Págs. 753 y ss.

⁶ Trabajo doctrinal sobre “LA CONDICIÓN DE PERJUDICADO EN LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN”, de Javier López y García de la Serrana, que se publicó en el número 47 (noviembre 2002) de la revista TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL, Revista de Derecho de la Circulación que edita La Ley y cuyo contenido íntegro puede consultarse en la página Web de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro www.asociacionabogadosrcs.org

La religión dominante en España es la Católica, y entre sus miembros se encuentran sacerdotes, frailes, monjas, misioneros, etc., adscritos a diversos status y Congregaciones Religiosas. Son muchos miles de religiosos católicos los que existen en nuestro País, a los que habría que añadir los miembros de otras confesiones religiosas oficialmente admitidas (evangélica, judía, islámica, etc.)

Centrándonos esencialmente en la religión mayoritaria, que es la que mejor conozco, aunque sin olvidarnos del resto de confesiones, los miembros que se integran en la Iglesia se ligan a la misma con los Santos Votos de Pobreza, Castidad y Obediencia en virtud de la Profesión Perpetua, tras pasar por los periodos de Noviciado y Profesión de los Votos Temporales. Por poner un ejemplo, me referiré a los Esclavos de María y de los Pobres, cuya Congregación asiste y sustenta, entre otros, el albergue de la Casa de la Misericordia, en Alcuéscar (Cáceres)⁷

En este Instituto Religioso, como en prácticamente todos, se realiza una labor cristiana, social y humanitaria digna de toda alabanza, prácticamente sin medios ni recursos que no sean los que obtienen de la caridad de los fieles (y también de no creyentes). Los Esclavos de María se dedican a atender a los pobres en el medio rural, tanto espiritual como corporalmente, viviendo en comunidad, y proporcionándose ayuda mutua con su trabajo diario y esfuerzo personal. Es una Comunidad que no se funda en la carne ni en la sangre, sino en la voluntad Dios.⁸

La pobreza voluntaria construye la Comunidad fraterna en unidad de espíritu y corazón que se expresa en la “**comunidad de bienes, tanto materiales como espirituales y en su servicio**”.⁹ Se abstienen en absoluto de exigir retribución alguna por cualquier trabajo o servicio propio del Instituto y que fuera prestado a los acogidos en sus casas o atendidos fuera de ellas en necesidades semejantes. Ponen también a disposición de la Comunidad sus energías, talentos y experiencias. Todo lo que tienen lo comparten con las demás Casas del Instituto y con las necesidades de la Iglesia y del mundo.¹⁰

Los Esclavos de María deben residir en las Casas del Instituto, haciendo **vida fraterna en común**.¹¹ Y en virtud de la común vocación que han asumido, el Instituto abarca a todas las comunidades y a todos sus miembros, **uniéndose**

⁷ Agradezco la información y ayuda facilitada por el Rvdo. Hno. Francisco-Javier Roero Suárez y por D. Juan-Ramón Civantos Mayo.

⁸ Constituciones Generales del Instituto Religioso “ESCLAVOS DE MARÍA Y DE LOS POBRES”, Parte I, Título I, Capítulo I, Artículo 11.

⁹ Artículo 14, párrafo 2º, de las Constituciones Generales citadas, Parte I, Título I, Capítulo II.

¹⁰ Artículo 16, de las Constituciones Generales citadas, Parte I, Título I, Capítulo II.

¹¹ Artículo 34, de las Constituciones Generales citadas, Parte I, Título IV, Capítulo I.

con los hermanos por medio de la vida familiar y el quehacer de la Comunidad Local (Artículo 37 de las Constituciones Generales)

En definitiva, por seguir con el ejemplo que hemos puesto, los Esclavos de María no tienen nada propio, todo es común. Pero no están casados, ni son homosexuales, ni son “pareja de hecho”, por tanto, el Instituto no tiene derecho a la indemnización establecida en la Tabla I, Grupo I, del Baremo.¹²

¿Es esto justo? A mí me parece una barbaridad; y los Tribunales pueden solucionar esta cuestión por vía analógica¹³ entretanto el Legislador tenga a bien, de “*lege ferenda*”, atender los mandatos constitucionales y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Si, como decíamos, la razón de ser de la indemnización por causa de muerte, contemplada en el Grupo I de la Tabla I del Baremo, no es ni el vínculo matrimonial, ni las relaciones sexuales, sino la convivencia y la ayuda, el proyecto de comunidad con vocación de permanencia, parece claro que las Comunidades Religiosas deben ser consideradas, a todos los efectos, como perjudicadas cuando uno de sus miembros fallece en accidente de circulación.

Su muerte causa un claro perjuicio a la Comunidad a la que pertenecía, pues ya no podrá aportar su trabajo, su talento, su dedicación desinteresada, lo que supone no sólo un claro perjuicio económico, sino también un daño moral que sufren todos los miembros de dicha Comunidad por la pérdida de un ser querido, de un miembro de su familia.

¹² José-María González-Haba y Guisado cita en “EL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMÓVIL AL DESNUDO”, editado por el Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres, año 1991, Pág. 40, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12-6-1970 [Ref. 3500] que rechaza la posibilidad de que la Orden de los Misioneros del C.I.M. perciba indemnización por la muerte de uno de sus miembros.

¹³ Ex artículos 1902 y concordantes del Código Civil y 110 y 115 del Código Penal.